



Radicado № 23-001-31-05-003-2016-00140-00.-

**Montería, 08 de junio de 2022.** - se informa a la señora Juez que esta vencido el respectivo traslado y está pendiente resolver el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada. **Provea**

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES  
SECRETARIA.**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado No.	<b>23-001-31-05-003-2016–00140-00</b>
Demandante:	<b>GABRIEL GUSTAVO GONZÁLEZ GRACIA, DORA VARGAS DE PRETEL, RAFAEL ENRIQUE GONZÁLEZ BARRERA, ELÍAS FERNANDO LÓPEZ, PETRONA DE LOS DOLORES ARTEAGA DE ROSANÍA, DORIS BEATRIZ PESTANA FUENTES, HÉCTOR JOAQUÍN RODRÍGUEZ HERRERA, ÁNGEL BENITO COGOLLO ENSUNCHO, LUIS MANUEL SERPA MACHADO y CARLOS ENRIQUE BUELVAS MERCADO.</b>
Demandado:	<b>ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. – ELECTRICARIBE S.A. ESP, hoy representada por el FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP –FONECA, en calidad de sucesor procesal y la ASOCIACIÓN DE JUBILADOS Y PENSIONADOS POR ELECTROCOSTA –CORDOBA – ASOJUECOST</b>

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede, conforme a las siguientes consideraciones:

A fin de proceder al estudio de fondo el asunto, y bajo los postulados del artículo 65 del CPLySS numeral 7, se observa que el auto recurrido en reposición, es apelable, y que el recurso fue interpuesto oportunamente, dado que fue notificado por estado el 28 de abril de 2022 y el subterfugio presentado en fecha 02 de mayo de 2022, estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

**El recurso.**

El apoderado judicial de la ejecutada presenta recurso de Reposición y en subsidio apelación contra el proveído 27 de abril de 2022, *argumentando que ... "por disposición del artículo 135 de la Ley 1955 de 2019, el pasivo pensional y prestacional de la NACION a partir del 01 de febrero de 2020 será asumido por el FONECA, lo que se armoniza con el artículo 594 del CGP, y el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, entendiendo que los dineros con los que se constituyó el fondo, para atender los pasivos de la Electrificadora del Caribe S.A.ESP, provienen del presupuesto general de la Nación y por lo tanto son dineros de naturaleza pública,*



*los cuales son transferidos a la cuenta especial creada para tal efectos y de allí a la fiduciaria que los administra a través de FONECA".*

Asimismo, aduce que de acuerdo con la sentencia C-546 de 1992, la Corte Constitucional estableció los principios de la inembargabilidad presupuestal, asegurando la intangibilidad judicial de los recursos financieros, por lo que no existe duda que los dineros depositados en la cuenta que administra FONECA, son dineros públicos y por lo tanto no pueden ser sujeto de embargo u otra medida cautelar.

### **Intervención del Apoderado judicial de la ejecutante.**

En su intervención, manifiesta que; "entre los haberes y bienes de ELECTRICARIBE que pasaron a integrar el tesoro de FONECA, están las reservas pensionales con las que ELECTRICARIBE S.A.ESP, cubría el valor de la pensión de jubilación de los trabajadores, los cuales no hacen parte del tesoro público, sino que eran aportes que hacia la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE, y sus trabajadores al fondo pensional de la misma. Y que al no hacer parte de esas reservas pueden ser embragadas por los trabajadores acreedores de FONECA, el cual en este caso es solo el administrador de los mismos y, además, estas son acreencias de naturaleza laboral. Y que en esa misma línea se pronunció el Tribunal Superior de Montería en sentencia del 27 de febrero de 2007-radicado 01748M.P. Cruz Antonio Yáñez Arrieta – Corte Suprema junio 6 de 2003-radicado 20271- T-1195 de noviembre de 2004. Pide confirmar el auto atacado".

### **Problema jurídico a resolver**

Corresponde a este despacho determinar si es procedente o no reponer el auto de fecha 27 de abril de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago contra el Patrimonio Autónomo ELECTRICARIBE SA. ESP- FONECA, y se ordenaron medidas cautelares.

Ahora bien, examinado la parte resolutiva del mandamiento de pago proferido por este despacho en fecha 27 de abril de 2022 se observa que en el ordinal tercero se indicó;

***"TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga el demandado en las cuentas de ahorro y corriente en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad: AGRARIO, BOGOTÁ, COLOMBIA, COLPATRIA Y OCCIDENTE, siempre y cuando tengan origen en los numerales 1 a 6 del Artículo 2.2.9.8.1.7. del Decreto 042 de 2020 y no pertenezcan a recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación. Librense los oficios del caso. LIMITE DE EMBARGO \$514.900.000, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión." (Negrilla fuera de texto).***

Lo anterior, difiere y deja de lado los argumentos soslayados por el ejecutado en la medida, en que, si bien en el auto recurrido se ordena el embargo y secuestro de los dineros que tenga el demandado en las diferentes cuentas de ahorro y corriente en las entidades bancarias AGRARIO, BOGOTA, COLOMBIA, COLPATRIA Y OCCIDENTE, también lo es que, se PREVIENE a dichas entidades, en el entendido que, al momento de proceder con embargo de la cuentas a nombre de la entidad de mandada (ELECTRICARIBE S.A.ESP.-FONECA) aplique las excepciones enunciadas en los numerales 1 a 6 del Artículo 2.2.9.8.1.7. del Decreto 042 de 2020, situación que de lejos discurre con lo deprecado por el recurrente, en el entendido que no se desconoce la excepción establecida en el Decreto 042 de 2020.



Es de anotar que la parte recurrente también trae como sustento de reproche la Sentencia C-546 de 1992, sobre la cual indica que la Corte Constitucional fincó los principios de inembargabilidad. Sin embargo, no exterioriza ni clasifica las excepciones que contempló la Corporación para la procedencia de la inembargabilidad de cuentas de ahorro y corriente de la demandada, como también pierde de vista que aquí lo ejecutado corresponde a créditos de carácter sociales (pensión), lo que de lejos permite a este Juzgado encontrar como acertada la decisión de librar mandamiento y pago y decretar las medidas solicitadas en la forma indicada.

Ahora bien, de la intervención del ejecutante, se extrae que es cierta la afirmación que hace respecto de establecido por el Decreto 042 de 2020 numerales 1 a 6 del Artículo 2.2.9.8.1.7. Lo que se acompaña con lo suscrito en el numeral 3 de auto atacado.

Por consiguiente, al no accederse en horizontalidad a lo deprecado por el apoderado judicial de la ejecutada y haber sido propuesto de manera subsidiaria, siendo procedente estudio superior a la luz del numeral 8 del artículo 65 del CPTSS, se concederá el recurso de apelación presentado, en el efecto devolutivo, ante el Honorable tribunal Superior, Sala Civil-Familia-Laboral de esta ciudad, por lo que se remitirá el expediente a dicha Corporación para lo de su cargo.

En mérito de lo anotado, este Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: NO REPONER el** auto de fecha 27 de abril de 2022, mediante el cual se libró el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la motiva.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación propuesto, en el efecto devolutivo, por ante el H. Tribunal Superior de esta ciudad, Sala Civil – Familia – Laboral, a quien se le remitirá oportunamente el expediente del proceso, para lo de su cargo.

**TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA** el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Mayra Del Carmen Vargas De Ayus**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80937fa84aa025137a6f145ca6c02a5834b145678b6e4045f7d2c675f3e63c5**

Documento generado en 08/06/2022 09:43:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**